

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo aeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4 Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efuentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Sur de España.

#### II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1 Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes: Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Sur de España, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2 Camping. Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda: Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera: En el caso de que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones, existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo, vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

Cuarta: Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística territoriales o especiales redactados por los Organismos competentes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera.—Embarcaderos existentes

1. Los embarcaderos actuales existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas del Sur de España concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

##### Segunda.—Construcciones o instalaciones existentes

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Guadarranque, deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales particularmente eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas del Sur de España.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía delimitada en

el apartado II.1.1, deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Sur de España en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2, no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana, aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3, para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

4805

ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se modifica parcialmente el Plan de realización de las obras del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 26 de diciembre de 1973 fueron aprobados los pliegos de bases del concurso y de cláusulas particulares de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo.

Las circunstancias concurrentes en el itinerario mencionado y la conveniencia de adaptar el ritmo de ejecución de las obras a las previsiones de incremento de la demanda hacen aconsejable modificar parcialmente los plazos de construcción señalados, todo ello con vistas a la consecución de una más adecuada rentabilidad de las inversiones programadas, satisfaciendo simultáneamente las necesidades a las que sirve el itinerario concursado.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda modificado el Plan de realización de las obras del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo en el sentido siguiente:

El Plan de realización de las obras habrá de formularse de tal manera que, en un plazo máximo de cuatro años, se encuentre abierto al tráfico el tramo Alicante-Murcia, incluidos la Ronda Oeste de la Red Arterial de Murcia y el ramal Murcia-Cartagena, y en un plazo máximo de diez años, se encuentre construida y prestando servicio tan sólo una calzada del resto del itinerario, así como las obras definidas en los anteproyectos A7-AL-003 y A7-AL-004, cuya construcción corresponde al concesionario a tenor de lo especificado en la cláusula 13 del pliego de cláusulas particulares.

Art. 2.º La segunda calzada correspondiente al resto del itinerario habrá de prestar servicio no antes de que a lo largo de la primera se alcance una I. M. D. de 8.000 vehículos, pudiendo esta segunda calzada ser construida fraccionadamente en función de valores puntuales y localizados de la intensidad del tráfico, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, y siempre al alcanzar esa I. M. D.

Art. 3.º Los concursantes propondrán las medidas pertinentes, en relación con la construcción de enlaces y accesos, adecuando su funcionalidad a la existencia de una sola calzada y previendo su adaptación posterior a la presencia de dos calzadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 8, 9, del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Art. 4.º La admisión de ofertas terminará a las doce horas del día en que se cumpla el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.